

LA CORTE CONCEDE AMPARO CONTRA LA PENA DE MUERTE.*

Sesión de 9 de marzo de 1934.

QUEJOSO: Flores Tomás.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

ACTO RECLAMADO: la ejecutoria en virtud de la cual se condena al quejoso a sufrir la pena capital, por el delito de homicidio.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y II y VIII, de la Constitución Federal y 30, 93 y 94 y demás relativos de la Ley de Amparo y 16, 24 y 6, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..

(La Suprema Corte concede la protección federal). •

SUMARIO.

CAREOS, OMISION DE LOS.- Si bien es cierto que la Constitución ordena que todo acusado debe ser careado con los testigos de cargo, también lo es que si aquél confiesa los hechos sobre los cuales depusieron esos testigos y aun conviene con dos de ellos en que son ciertos los hechos sobre los que habían declarado, y esas declaraciones están de acuerdo con lo que deponen otros dos testigos cuyos careos se omitieron, no puede ser considerada dicha omisión, como una violación de las leyes del procedimiento que haya privado al quejoso de defensa, que dé lugar a la concesión del amparo y a que se reponga el procedimiento, si por otra parte, aparece que éste se dió por agotado, a solicitud del defensor del quejoso y con su anuencia.

PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.- Si en los autos no se encuentra comprobada la distancia que existe entre el lugar en donde dice el procesado que se encontraba y el punto en donde se cometió el homicidio y a

donde ocurrió aquél al saber que lo buscaba el que después resultara muerto, y, por consiguiente, no puede afirmarse que haya sido esa distancia suficientemente grande para que el delincuente hubiera tenido de reflexionar sobre la ilicitud del hecho que iba a cometer, o, en otros términos, que transcurrió un lapso bastante para que el estado de su ánimo le hubiese permitido hacer una reflexión serena y meditada que lo llevara a realizar el propósito de cometer un homicidio, no puede afirmarse que éste se haya cometido premeditadamente, y si, además, no está demostrado que el propio inculpado fuera a ejecutar ese hecho, sino sólo aparece que iba con el propósito de terminar ciertas dificultades anteriores, que existían entre él y el occiso, no puede sostenerse que hay datos para afirmar que han ocurrido los elementos constitutivos de la circunstancia calificativa de premeditación; y si se condena al presunto responsable a que sufra la pena capital, se violan en su perjuicio, las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, procediendo, en consecuencia, concederle el amparo que solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al quejoso la pena que le corresponda, por el delito de homicidio simple.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Con el testimonio de la ejecutoria de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a que se refiere el resultando primero de esta resolución que obra en los autos del proceso instruído al quejoso, así como con la copia certificada que este acompañó a su demanda de amparo, quedaron debidamente probados los actos reclamados, que consisten en la expresada ejecutoria y en su cumplimiento por el Gobernador del Estado de México, pues en el punto tercero resolutive se manda ejecutar la pena, previa la perfecta identificación del reo, siendo al Poder Ejecutivo a quien corresponde cumplimentar las sentencias irrevocables, conforme a lo dispuesto en los artículos 704 y siguientes del

* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca, XL, 2ª parte, No. 71.

Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México. Los citados documentos son públicos y hacen prueba plena, de acuerdo con los artículos 214, fracción II, 258, fracciones II y VIII, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación tiene lugar de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Amparo.

Segundo: Alega el quejoso, en primer lugar, violaciones a las leyes de procedimiento, por lo que esta Sala debe ocuparse desde luego de ellas, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, pues, de estimarlas fundadas, deberá abstenerse de tocar las violaciones a las leyes de fondo. Las expresadas violaciones a las leyes del procedimiento consisten en que el quejoso no fué careado con los testigos de cargo Andrés Villafuerte y Margarito Velázquez, pero antes de hacer el estudio relativo, conviene exponer, sintéticamente, los hechos que aparecen probados en autos. Tomás Flores confesó ante el Juez Conciliador de Villa Nicolás Romero, quien practicó las primeras diligencias, que teniendo conocimiento de que Adalberto Osnaya lo andaba buscando, se dirigió a la pulquería de Tito Barrera, con el objeto de reclamarle a aquél por qué andaba preguntando por él con tanta insistencia; que hecho esto, Osnaya le contestó que andaba buscándolo “para que arreglarán el asunto que tenían pendiente”, por lo que en el acto el propio Flores le disparó con la pistola que llevaba, en prevención, haciéndole el primer disparo para amedrentarlo y en seguida le hizo el segundo, sin darse cuenta cuál de los dos hizo blanco.

Posteriormente, ante el Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla, rindió su preparatoria en la que expuso: que por el joven Agustín Sánchez supo que Adalberto Osnaya lo andaba buscando, y como había tenido disgustos con éste, por su indisciplina dentro de la fábrica en que trabajaban, en la que el declarante hacía veces de Director cuando éste faltaba, se dirigió a buscar a Osnaya, encontrándolo en la pulquería del señor Barrera, y por ir bastante exitado por la cólera que llevaba le dijo “que por qué lo andaba buscando”, a lo que Osnaya contestó: “que para arreglar las cuestiones que tenían pendientes”, y en vista de esto, el quejoso sacó la pistola que portaba y le disparó un tiro, con objeto de amedrentarlo, con tal mala suerte que lo lesionó, aunque no vió en qué parte, y por la cólera que tenía, disparó por segunda vez, retirándose de ese lugar y ocultándose en una tienda. Más tarde el propio procesado amplió su declaración conforme a la petición hecha por su defensor, expresando que se le había pasado hacer asentar que cuando Osnaya le contestó las palabras que han quedado expresadas se llevó la mano hacia la bolsa derecha trasera del pantalón, en actitud de sacar la pistola que siempre portaba, razón por la que él sacó la suya, disparándole como ya había dicho, suponiendo que aquél trataba de matarlo, porque así lo había manifestado en otras ocasiones.

Los testigos Ramón Barrera, Andrés Villafuerte, Maximiliano Paulín y Manuel Velázquez declararon, de manera uniforme, que estando en la pulquería, el primero, como empleado de la misma, y los demás por diversos motivos, llegó Tomás Flores a buscar a Adalberto Osnaya y una vez que lo localizó, le dijo: “a tí te busco”, e inmediatamente le disparó

un balazo y en seguida otro. El procesado fué careado con los testigos Juan Pérez y Maximiliano Paulín, de quienes el primero sólo presenció los momentos en que Flores, después de cometer el delito, se ocultó en una tienda, en la que fué aprehendido, habiendo estado conforme éste con que su careado no fué testigo presencial de los hechos, y con relación al testigo Paulín, el propio Flores dijo que como aquél estaba ebrio, creía que fuera verdad que lo único que había visto era lo que había declarado.

Por último, en el careo practicado por el mismo Flores con Ramón Barrera, el primero manifestó estar conforme con lo que había declarado su careante. En comparecencia de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, el defensor del procesado pidió que, estando concluida la averiguación, se pusiera la causa a la vista de las partes por el término de ley, lo que acordó el Juez de conformidad, siendo notificado personalmente de esta determinación el defensor del procesado.

De lo anteriormente asentado resulta que, efectivamente, no se practicaron los careos del procesado, con los testigos Villafuerte y Velázquez; pero debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que esas declaraciones estuvieron de acuerdo, substancialmente, con lo que confesó el quejoso, esto es, que fué a la pulquería en donde aquéllos se encontraban, con el propósito de buscar a Osnaya y luego que lo localizó, después de haber pronunciado las palabras que los mismos testigos expusieron, disparó dos tiros al propio Osnaya, con la pistola que llevaba; en segundo lugar, que las declaraciones de Villafuerte y Velázquez, coincidieron con las de los otros testigos Barrera y Paulín, y que, en los careos practicados con ellos, el procesado Flores, convino en que era cierto lo que había declarado; y en tercer lugar, que a solicitud de la defensa se declaró cerrada la instrucción, sin haberse practicado dichos careos, y el procesado estuvo conforme con el auto en que se declaró agotada la averiguación.

Ahora bien, conforme a la fracción IV del artículo 20 constitucional los procesados deben ser careados en forma personal o directa con los testigos que los inculpen, siempre que éstos se encuentren en el lugar del juicio, para que declaren en presencia del acusado, a fin de que éste pueda conocerlos personalmente y hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, o bien, deben practicarse los careos supletorios para que el propio acusado tenga conocimiento de los cargos que le hacen pero en casos como el en que el quejoso confesó los hechos que depusieron los testigos de cargo y aun convino con dos de ellos en que eran ciertos los hechos que habían declarado, y estas declaraciones son iguales a las vertidas por los otros dos testigos, cuyos careos se omitieron, se llega a la conclusión de que esta simple omisión, no puede ser considerada como una violación a las leyes del procedimiento que haya privado al quejoso de defensa, que amerite la concesión del amparo y se reponga dicho procedimiento, ya que éste se dió por agotado a solicitud del defensor del quejoso con la anuencia de éste. Por lo tanto, no procede conceder a dicho quejoso el amparo que solicita por violación a las leyes del procedimiento.

Tercero: Que como a las leyes de fondo, el quejoso alega, substancialmente, que la Sala responsable consideró como probada la calificativa de premeditación, fundándose en que desde el momento en que le indicaron que Osnaya lo buscaba, al en que lo localizó, pudo discernir perfectamente sobre la ilicitud del acto que iba a cometer, sin tener en cuenta que ninguna violación se comete a la ley, con el hecho de buscar a una persona, que, a su vez, anda en busca de uno, y en el caso, Flores no llevaba más objeto que el de arreglar los asuntos que Osnaya, decía tenía pendientes con él, sin pensar en el desenlace que tuvo la entrevista, que fué originada por los antecedentes que tenía con el occiso, que lo obligaron a obrar en la forma en que lo hizo: que, por otra parte, no hubo premeditación, en los términos de los artículos 515 y 516 del Código Penal, porque no causó intencionalmente la lesión a Osnaya, ni menos pudo reflexionar sobre el delito, puesto que todo fué obra de un momento, en el que, el fundado temor al occiso, por sus antecedentes de mala conducta, el movimiento que hizo en el estado en que se encontraba (pues se hallaba en una taberna), y el deseo de hacerse respetar para que no sucediera lo que desgraciadamente aconteció, fueron motivos que lo obligaron a disparar, con el único propósito de amenazar a Osnaya.

Agrega el quejoso que todo lo anterior demuestra que se trató de un homicidio intencional simple, por lo que debió ser condenado conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Cuarto: La Sala responsable se fundó, para estimar que en el caso Flores había obrado con premeditación, en que, según lo confesado por éste y lo declarado por Agustín Sánchez, tan pronto como éste último avisó al primero que Osnaya, lo andaba buscando, lo que sucedió en el lugar conocido con el nombre de "Las Majaditas", Flores se puso en busca de Osnaya para terminar, como éste lo afirmó, con los disgustos que con anterioridad habían tenido: y como quiera que el lapso transcurrido entre el aviso de Sánchez y el hecho ejecutado por Flores, era bastante largo, se deducía, sin género de duda, que el acusado reflexionó o pudo reflexionar libremente sobre la ilicitud del hecho que iba a ejecutar.

Independientemente de que en autos no está probada la distancia que exista entre punto "Las Majaditas" y la pulquería en que se cometió el crimen, que la Sala responsable estimó bastante larga para que el quejoso hubiera tenido tiempo de reflexionar o podido reflexionar libremente sobre la ilicitud del hecho que iba a ejecutar, o en otros términos, que transcurrió un lapso suficiente para que el estado de ánimo del quejoso le hubiera permitido hacer una reflexión serena y meditada que lo llevara a la elaboración del propósito de matar a Osnaya, debe tenerse en cuenta que el Tribunal sentenciador cometió una equivocación en la estimación de los hechos, que lo hizo incurrir en una irregularidad en su razonamiento, porque afirmó que por el tiempo transcurrido entre el lugar en que Flores supo que Osnaya, lo andaba buscando y el en que cometió el delito, pudo reflexionar sobre la ilicitud del que iba a cometer, y esta expresión no está probada, en sus términos, en las constancias de autos, porque la aseveración de que "pudo

reflexionar sobre la ilicitud del hecho que iba a cometer" es inexacta, ya que no está demostrado que fuera a cometer determinado hecho, pues únicamente consta que iba a buscar a Osnaya, con el propósito de terminar las dificultades anteriores, y por no haber prueba de que hubiera existido una intención de obrar en determinado sentido, al hacer la busca de su contrario, así como pudo buscarlo para reñir con él o matarlo, también cabe la posibilidad de que haya pretendido tener un arreglo, si no precisamente amistoso, al menos sin llegar a la riña; y como resultó que, al encontrarlo y cruzarse las palabras de reproche mutuo, en un acto primo se desarrolló la tragedia, no puede sostenerse, fundadamente, que esto haya ocurrido como resultado de haber reflexionado, en los términos que establece la Ley.

Por lo tanto, no existiendo prueba, ni siquiera datos para suponer que, al ir Tomás Flores a buscar a Osnaya, hubiese llevado la intención de matarlo, no puede estimarse que esa intención persistió desde el momento en que Flores supo por Agustín Sánchez, que Osnaya lo andaba buscando, hasta el momento en que cometió el delito.

En esta virtud, debe concluirse que en el caso no concurren los elementos constitutivos de la premeditación que, en términos generales, consisten en la concepción de un delito; en la voluntad determinada de ejecutarlo y el transcurso de un término más o menos prudente durante el cual pueda hacerse un raciocinio sereno sobre la ilicitud del acto que se va a ejecutar.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la Sala responsable hizo inexacta aplicación del artículo 515 del Código Penal, así como de los artículos 560 y 561 del mismo ordenamiento, en que se fundó para condenar al quejoso a la última pena; y como a la vez dejó de aplicar el artículo 552, que era el exactamente aplicable al caso, por tratarse de un homicidio intencional simple, violó, en perjuicio del procesado, las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inexacta aplicación de la ley; procediendo, en consecuencia, conceder a Tomás Flores el amparo que solicita, para que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México dicte nueva sentencia, condenándolo a la pena que le corresponda por el delito de homicidio intencional simple; y para que el Gobernador de la citada Entidad Federativa no ejecute la referida sentencia de pena de muerte, materia principal del presente juicio de garantías.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y VIII, de la Constitución General de la República; 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo y 16, 24, 6°, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Tomás Flores, para los efectos expresados en el considerando último de esta sentencia, contra la ejecutoria de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de tres de junio del año próximo pasado, que trataba de cumplimentar el ciudadano Gobernador de dicha Entidad Federativa, por la que condenó al mencionado quejoso a la pena capital, como reo del delito de homicidio calificado.

Segundo.- Notifíquese; expídase la ejecutoria respectiva; devuélvanse a la autoridad responsable los autos del proceso instruido al quejoso; publíquese, y archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de Cuatro votos, por ausencia del ciudadano Ministro Fernando de la Fuente.

Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *P. Machorro y Narváez.- F. Barba.- E. Osorno A.- S. Urbina.- A. Muñoz Moreno, Secretario.*